

JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Quince0 de Abril de Dos Mil Veintiuno

REFERENCIA.	EJECUTIVO
DEMANDANTE.	Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO.	Eléctricas BHG S.A.S. y/o
RADICADO.	050013103011-2020-00127-00
TEMA.	Sigue adelante ejecución

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial debidamente constituido, la entidad financiera Banco Davivienda S.A., presentó demanda de proceso ejecutivo para que una vez surtidas las etapas propias de esta especie de proceso, se librara mandamiento de pago en su favor y en contra de la sociedad Eléctricas BHG S.A.S. y Baltazar Hincapié Giraldo, con fundamento en el pagaré 540710, por un capital de \$202'038.846, intereses de plazo causados desde el 13 de septiembre de 2019 al 02 de marzo de 2020 correspondientes a la suma de \$14'833.152, e intereses moratorios causados a partir del 04 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley.

Mediante auto del 04 de septiembre de 2020 (archivo 1.8 del cuaderno 1 del expediente digital) se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de los demandados, tal y como como fue solicitado por el interesado en la demanda.

La parte ejecutada se encuentra notificada por aviso judicial (archivo 3 del cuaderno 1 del expediente digital), y dentro del término establecido para ello, no presentó oposición frente a la demanda.

Relatada como ha sido la historia de la litis, corresponde al despacho entrar a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dio origen a la presente demanda, el incumplimiento en el pago de la obligación consignada en el título valor allegado como base de recaudo.

De conformidad con el Art. 625 del C. de Comercio, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación. Como los documentos aportados reúnen los

requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y representan plena prueba contra los accionados, en razón de la presunción de autenticidad que para los títulos valores en general establece el artículo 793 del mismo estatuto, al disponer que estos dan lugar al proceso ejecutivo sin necesidad de reconocimientos de firmas, y prestan mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 422 del C. G. P., de ello se deduce que existe a cargo de los demandados, una obligación, expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. De lo anterior se desprende la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, así como el fundamento del mandamiento de pago librado.

Ahora bien, el artículo 440 inciso 2 del C.G.P. dispone: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así pues, ya que en este caso no se formuló oposición, habrá que ordenar seguir adelante con la ejecución, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, con el fin de que se pague a la demandante las sumas adeudadas, condenando en costas al demandado. Como se dijo, la parte accionada, es la que resulta vencida en este proceso, por lo tanto, se le condenará en costas tal como lo dispone el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución a favor del Banco Davivienda y en contra de Eléctricas BHG S.A.S. y Baltazar Hincapié Giraldo, en la forma como fue librada la orden pago mediante proveído calendado el 04 de septiembre de 2020

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso que sea de propiedad de los demandados, para que con su producto se pague la obligación a los ejecutantes. Art. 440 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena en costas a los demandados y a favor del demandante. Liquídense por secretaría (Art. 365 del C.G.P.).

Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 7.700.000, oo

QUINTO: Previo a imprimirle trámite a la solicitud de subrogación proveniente del Fondo Nacional de Garantías visible en el archivo virtual 3.2, se requiere a la parte demandante, Banco Davivienda, para que se sirva expresar si el pago que recibió fue imputado a capital o intereses.

2

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

BEATRIZ HELENA DEL CARMEN RAMIREZ HOYOS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3946960b6fa1d11a9a98b754393bfad5bc84072ef51919634ef8e7bc2cb00999

Documento generado en 15/04/2021 04:36:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>